

PUMA: VR-00785-F-2026

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

-Proveyendo informe de ETI de fecha 01/09/2026.-

De conformidad con el análisis efectuado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, del cual surge que no se encuentran presentes elementos que infieran la existencia de un riesgo inminente para la denunciante que ameriten la disposición de medidas protectorias por el momento.-

Que del relato de los hechos de fecha 30/08/2026 por ante la autoridad policial y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que informa que en "su relato no se observa que el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] hubiera tenido algún comportamiento de tipo agresivo hacia la Sra. [VÍCTIMA_1], pero sí se infiere que el temor y la ansiedad que vivenciaría la Sra. [VÍCTIMA_1] estaría asociado el gran daño que ha sufrido en su subjetividad, consecuencia de las situaciones de violencia vividas con el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. Aspecto que ha sido señalado por este equipo técnico en intervenciones anteriores (VR-00923-F-2025). Por lo tanto, si bien se observa que la denunciante se encontraría emocionalmente vulnerable aún y que esto requeriría de un abordaje psicoterapéutico para fortalecerse (el cual refiere estar realizando), no se observan otros indicadores que nos adviertan de alguna situación de riesgo inminente para la misma, en el contexto actual. Todo lo que evidencia la tensión en la relación de la Sra. [VÍCTIMA_1] con su ex pareja, donde vislumbra una situación que guarda una historicidad, pero la canalización por ésta vía no es acertada.-

Lo que permiten concluir a la suscripta que, en el marco del proceso establecido por la ley 4241, cuyo carácter en el marco del accionar jurisdiccional resulta de contenido claramente cautelar y autosatisfactivo, conlleva precisamente determinar la pertinencia y presupuestos de procedencia de las medidas cautelares, las que no se registran en esta instancia.

No todos los aspectos de la violencia familiar y sus consecuencias pueden ser superados y resueltos solo con medidas jurisdiccionales. Es por ello que:

POR ELLO, RESUELVO:

Rechazar la pretensión de disponer medidas cautelares de restricción que se piden.-

Comuníquese por Secretaría a la persona denunciante.-

Conforme lo dispuesto por el Art. 139 primer párrafo del CPF, se hace saber a las partes que una vez hecha la denuncia, todas las peticiones y presentaciones posteriores, por

ante este Juzgado, las deberán realizar con patrocinio letrado obligatorio (esto es con la intervención de un abogado), para lo cual pueden requerir la asistencia de los abogados de la Defensoría Oficial sito en sito en Av. Gral Paz 664 de ésta ciudad en el horario de 7.30 hs a 13.30 hs de Lunes a Viernes o a un abogado de la matrícula. **Notifíquese por Secretaría** con transcripción del Art. 139 primer párrafo del CPF.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA